



Expediente No. 2017-250

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso proceso ejecutivo seguido por **PORVENIR S.A.** contra **INTERVENTORIAS CIVILES ELECTRICAS S.AS. EN LIQUIDACION**, informándole que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 AGOSTO DE 2022

Observa el despacho que, a través de memorial del 26 de julio de 2022¹, la Dra. Angelina de Los Reyes Berdugo, manifiesta la imposibilidad para aceptar la designación de curador ad litem, por ostentar la calidad de servidora pública, en vista que actualmente se desempeña como Profesional Grado 02, en el SENA, la cual se encuentra acreditada mediante la Resolución de nombramiento No. 0032 de 2019, como profesional Grado 02, y el acta de posesión del cargo del día 01 de febrero de 2019.

Al respecto, se tiene que, la Ley 1123 de 2007 en su artículo 29, estipula lo siguiente:

Artículo 29. Incompatibilidades. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

¹ Folio 179



De lo anterior, se deriva que, quien ostente la calidad de servidor publico no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dispone que la designación de curador adlitem, recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos los servidores públicos.

En ese contexto, el despacho tiene que la profesional de derecho Dra. Angelina de Los Reyes Berdugo, se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada, por lo que se aceptará su solicitud y se procederá a removerla de la designación como curador ad litem dentro del presente proceso.

Por otro lado, se observa que el doctor Ángelo David Pabón Camero, no ha manifestado su intención de aceptar el cargo o una causa legal que lo imposibilite de ejercerlo, a pesar de haber sido requerido a través de auto de fecha 28 de junio de 2022², por ello, se le requerirá por segunda vez, para de qué, manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER a la Dra. Angelina de Los Reyes Berdugo, de la designación como curador ad litem de la parte demandada e INTERVENTORIAS CIVILES ELECTRICAS S.AS. EN LIQUIDACION.; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Folio 172



SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al doctor Ángelo David Pabón Camero, para que, de manera inmediata, proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a la Dra. Angelina de Los Reyes Berdugo y al Dr. Ángelo David Pabón Camero a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 31

KAL